

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 589

PERIODO LEGISLATIVO: 2024

Extracto:

**BLOQUE FORJA PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY
PROVINCIAL N° 201 Y LA LEY PROVINCIAL N° 08**

31 de octubre de 2024

Entró en la Sesión de:

—

1

Girado a la Comisión N°:

—

Orden del día N°:

—



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTINEZ

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

29 OCT 2024

MESA DE ENTRADA
N° 589 Hs. 14:00 FIRMAT. [Firma]



FUNDAMENTOS

SEÑORA PRESIDENTA:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de legisladora provincial a efectos de poner a consideración de la Cámara Legislativa la insistencia de esta iniciativa que ya he presentado el día seis de septiembre de 2022 (Asunto N°452/2022) a fin a proponer incorporar la paridad de género en el acceso a los cargos electivos de los cuerpos colegiados provinciales, en la representación de la Legislatura y de la abogacía provincial en el Consejo de la Magistratura, y que se adopten medidas de acción positivas y progresivas que permitan alcanzar la paridad de género en todos los ámbitos de decisión estatal.-

Que el artículo 37 de la Constitución Nacional, al referirse a los derechos políticos, establece: "La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral."

Que el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional dio jerarquía supra legal a la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" aprobada por resolución N°34/180 de la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, suscripta por la Argentina el 17 de julio de 1980 y ratificada mediante ley 23.179 sancionada el 8/5/1985, consagrando la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer comprometiéndose, entre otras cosas, a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y publica del país; y el art. 75 inc. 23



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTINEZ



de la Constitución Nacional encomienda al Poder Legislativo Nacional promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.-

Que asimismo mediante la "**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer** (De Belém Do Pará)" adoptada el día 9 de junio de 1994 por la Asamblea General de la OEA, ratificado por el Gobierno argentino el 9 de abril de 1996 y aprobada por Ley N° 24.632, sancionada el 13 de marzo de 1996, promulgada el 1 de abril de 1996 y la "Declaración y Plataforma de Acción de Beijing" aprobada en el marco de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de las Naciones Unidas entre otras, han generado la obligación del Estado de generar normas dirigidas a eliminar barreras y desigualdades relacionadas al acceso y participación política de las mujeres.-

Que nuestra Constitución Provincial en su artículo 17 pregonar la igualdad de derechos políticos ente la mujer y el hombre.-

Que tales preceptos expresados en dichas normas programáticas han sido operativizados a nivel nacional en primer término por la ley N° 24.012, sancionada el 6 de noviembre de 1991, estableciendo que al menos el 30% de las listas de candidatos que presentan los partidos en las elecciones estuviera ocupado por mujeres.-

Que en nuestra provincia fue mediante la sanción de la ley N°408 que el 31 de julio de 2008 se introdujo la obligación de que las listas de candidatos para cuerpos colegiados que se presenten para su oficialización, deben



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTINEZ



tener un mínimo de un treinta por ciento (30%) de cada sexo de los cargos a elegir y en proporciones ciertas de ser electas, porcentaje que se mantiene hasta la actualidad pero que no ha garantizado la paridad de género en la integración de los cuerpos, lo que ha quedado en evidencia en las conformaciones de las distintas cámaras legislativas, evidenciando que esta discriminación positiva no ha sido suficiente para lograr el fin perseguido.-

Que la ley Nacional N°27.412 de "Paridad de Género en el Ámbito de representación Política", sancionada el 22 de noviembre de 2017, estableció como requisitos para la oficialización de las listas que los/as candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente; estableciendo asimismo que las vacancias en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente se sustituirán por los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista.-

Que claramente esta norma busca equilibrar la composición de estos cuerpos colegiados a fin de garantizar que se encuentren representados ambos géneros de la mejor manera posible.-

Que en nuestra provincia solo se garantiza un cupo del 30% de género femenino en la integración de las listas lo que resulta insuficiente a los fines de equilibrar la paridad de género para acceder a los cargos electivos



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTINEZ

resultando necesario implementar acciones positivas tendientes a lograr una participación política igualitaria y equilibrada entre hombres y mujeres.-

Que en el año 2014, sancionamos en esta casa política la ley N°1013, de mí autora, adhiriendo en su parte procedimental a la ley nacional N°26.485 "de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales", renovando en esta oportunidad nuestro compromiso de continuar trabajando en estrategias legislativas que resulten en acciones concretas para modificar la realidad desigual de las mujeres, a través de mecanismos de soluciones compartidas para lograr así, la paridad de género en el campo del quehacer político y parlamentario en particular.

Que a lo largo de la historia político institucional de nuestro país, las conquistas tendientes a cumplir los preceptos de equidad, igualdad y participación, se han dado a partir de las luchas reivindicatorias que llevaron a cabo los movimientos de mujeres y se han visto plasmada al momento de ser reconocidas a través de legislación y normativas que permiten la concreción efectiva de dichas reivindicaciones.

Que la lucha para la obtención de la "Ley de Voto Femenino" (1947), dictada durante la presidencia de Juan Domingo Perón e impulsada por Eva Duarte, fue solo un paso para que las mujeres cuenten con la posibilidad de votar y ser votadas. Luego de la sanción de esta ley, Eva Duarte se dio la tarea de generar las condiciones para el ejercicio de este derecho, para lo cual se debió crear un padrón electoral que incluyera a las mujeres y con el



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTINEZ

documentarlas a todas mediante el otorgamiento de una libreta cívica. Fue gracias a este proceso histórico encabezado por el Peronismo que las mujeres dejaron de ser netamente las “dueñas del hogar” para convertirse muchas de ellas en cuadros políticos; en las elecciones de 1951 las mujeres electas alcanzaron 133 bancas entre nacionales y provinciales, todas ellas del Partido Peronista Femenino.

Que más allá del avance concreto que han tenido las mujeres en lo que hace a representación pública, aún se visualiza una inequidad manifiesta en desmedro del género, todo ello en función de los distintos sistemas electorales tanto en la organización interna de los partidos políticos como de las diferentes normas electorales que no contemplan la concreción efectiva de la paridad de género.

Que resulta evidente la tarea permanente que las mujeres realizan a diario en pos del sostenimiento de las estructuras sociales y políticas, constituyéndose en artífices fundamentales en la vida pública de la igualdad, la equidad, la organización, la participación y la solidaridad como pilares de una sociedad democrática y participativa.

Que es necesario que nuestra provincia avance decididamente hacia garantizar la paridad de género en todos los poderes y reparticiones del Estado Provincial para constituir un lugar más justo con igualdad de posibilidades para todas y todos.

Que a los fines de lograr este equilibrio considero necesario introducir las modificaciones propuestas, permitiendo con ello una mayor equidad,

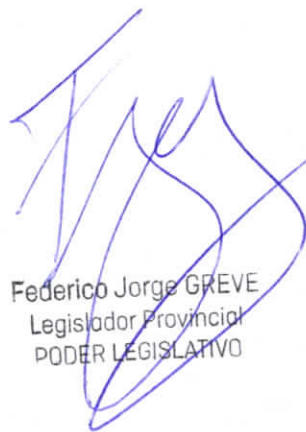


Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA.
LEGLADORA MYRIAM N. MARTINEZ

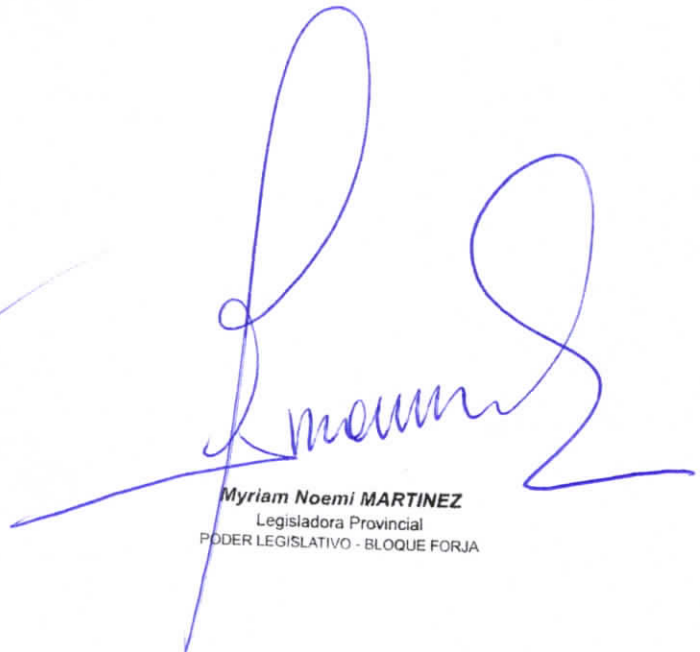


cumpliendo de tal modo con las prerrogativas establecidas por la Constitución Nacional, los tratados internacionales y nuestra Constitución Provincial.-

Que, con las consideraciones vertidas, así como las que se brindarán en los ámbitos de debate parlamentario, solicito el acompañamiento de los Sres. Legisladores en la convicción de que el proyecto propuesto será trascendental para el logro de una mejor sociedad.



Federico Jorge GREVE
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO - BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTINEZ

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Sustitúyase el art. 32 de la ley 201 por el siguiente texto:

"Artículo 32.- "La presentación de fórmula para los cargos de Gobernador/a y Vicegobernador/a deberán respetar el principio de paridad de género. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con este requisito. De conformidad con el artículo 203 de la Constitución Provincial, el Gobernador/a y Vicegobernador/a serán electos por fórmula completa, por el voto directo del pueblo de la Provincia constituida en un solo Distrito electoral, y por mayoría absoluta de sufragios. Si ninguna de las fórmulas obtuviera esa mayoría, se realizará dentro de los quince (15) días siguientes del acto electoral una segunda elección entre las dos (2) fórmulas más votadas en la primera, quedando consagrada la que obtuviese el mayor número de sufragios".

Artículo 2°.- Sustitúyase el art. 33 de la ley 201 por el siguiente texto:

"Artículo 33.- La Legislatura se integra con quince (15) Legisladores o los que en más resulten como consecuencia de la ampliación prevista por el artículo 89 de la Constitución Provincial, lo que será dispuesto por ley especial.

Producida una vacante será cubierta por la candidata o el candidato titular del mismo género en el orden de la lista quien completará el periodo correspondiente. Agotados los reemplazos de las candidatas o los candidatos titulares de un mismo género, se continuará con las candidatas o los candidatos titulares en el orden de la lista, agotados estos últimos se continuará con las candidatas o candidatos suplentes del mismo género de la candidata o el candidato de la vacante a cubrir según el orden de la lista.-"

Artículo 3°.- Sustitúyase el art. 39 de la ley 201 por el siguiente texto:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTINEZ



“Los Concejales de los municipios no autónomos o autónomos sin Carta Orgánica y de las comunas, serán elegidos por el voto directo del pueblo del Municipio o Comuna de que se trate con arreglo a lo establecido en los artículos 33, 35, 36 y 133 de la presente.”

Artículo 4°.- Sustitúyase el art. 133 de la ley 201 por el siguiente texto:

“Artículo 133.- “Las listas de candidatas y candidatos que se presenten a cuerpos colegiados deberán respetar el principio de paridad garantizando el acceso equitativo a cargos electivos en todos los cuerpos colegiados, respetando un porcentaje igualitario para cada género.

Las listas deberán integrarse ubicando de manera intercalada a personas de uno y otro género desde la primera candidata o candidato titular hasta la última o el último suplente, de tal modo que en ningún caso la diferencia en la conformación de la lista entre candidatas y candidatos pueda ser mayor de una o uno. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con estos requisitos.”

A los efectos de la presente ley el género de la candidata o candidato, estará determinado por el declarado en su documento de identidad de acuerdo a la ley 26.743 de identidad de género o la que en el futuro la remplace.-

Artículo 5°.- Sustitúyase el art. 2 de la ley 8 por el siguiente texto:

Artículo 2°.- El Consejo de la Magistratura estará integrado por:

1. un (1) Juez/a del Superior Tribunal de Justicia, designado por ese Tribunal;
2. un (1) Ministro/a del Poder Ejecutivo, designado por el/la Gobernador/a;
3. el/la Fiscal de Estado;
4. un (1) legislador y una (1) legisladora, de distinta extracción política, elegidos por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara;
5. dos (2) abogadas/os matriculadas/os ante los Colegios Públicos de Abogados de Ushuaia y Río Grande, respectivamente, en ejercicio profesional, elegidos de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 6°.- Sustitúyase el art. 7 de la ley 8 por el siguiente texto:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA.
LEGISLADORA MYRIAM N. MARTINEZ



“REPRESENTACION DE LAS ABOGADAS Y ABOGADOS.

ARTÍCULO 7°.- Dos (2) abogadas/dos matriculadas/os ante los Colegios Públicos de Abogados de Ushuaia y Río Grande, respectivamente, en ejercicio profesional, que reúnan las condiciones para ser Juez del Superior Tribunal de Justicia, junto con dos (2) suplentes, serán elegidos cada año por el voto directo de las/os abogadas/os inscriptos en el padrón confeccionado a tal efecto por el Juzgado Electoral provincial, que acrediten su condición de tales y una residencia mínima de dos (2) años en la Provincia. Las candidaturas deberán individualizar titular y suplente respetando el principio de paridad de género y no requerirán otra formalidad que su presentación por escrito ante el Juzgado Electoral provincial. El voto será secreto, personal y obligatorio y se emitirá en mesas especiales que establecerá la autoridad judicial electoral.”

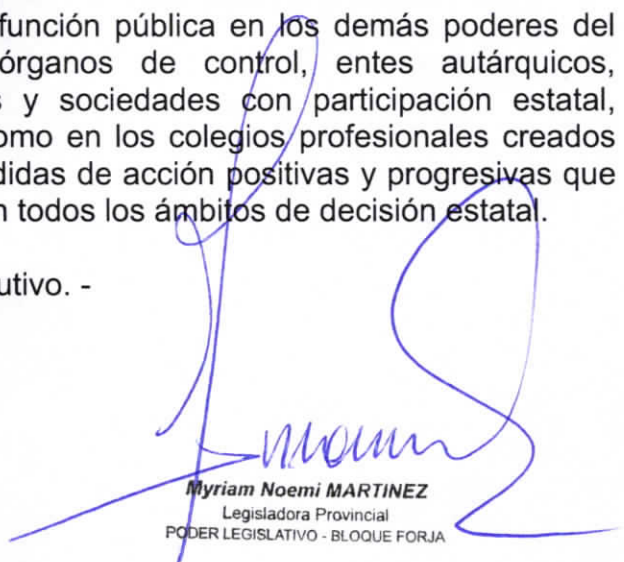
Artículo 7°.- Incorporase como segundo párrafo del artículo 24 de la ley provincial nº 8 el siguiente texto:

“El principio de paridad de género en la integración del Poder Judicial será analizado en el momento de seleccionar y proponer a las personas postulantes para ocupar cargos en la Magistratura, debiendo tender a lograr la equidad en el número de hombres y de mujeres que integran la Magistratura provincial”.

Artículo 8°.- PARIDAD DE GÉNERO EN OTROS ÁMBITOS PÚBLICOS. La paridad de género en el ejercicio de la función pública en los demás poderes del estado provincial, sus reparticiones, órganos de control, entes autárquicos, organismos descentralizados, empresas y sociedades con participación estatal, consejos directivos, magistraturas, así como en los colegios profesionales creados por leyes provinciales será objeto de medidas de acción positivas y progresivas que permitan alcanzar la paridad de género en todos los ámbitos de decisión estatal.

Artículo 9.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. -


Federico Jorge GREVE
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO


Myriam Noemi MARTINEZ
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO - BLOQUE FORJA